

CONSIDERANDO:

Lo anterior, tal como lo establece el criterio de jurisprudencia P./J. 40/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro **192097**, que dice al rubro:

“ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS.”

De la lectura integral efectuada a la demanda, así como de la totalidad de las constancias que integran este asunto, se advierte que la parte quejosa reclama:

- La resolución de dos de febrero de dos mil veinticuatro, dictada por los Magistrados de la Primera Sala del Primer Circuito en el Estado de Morelos en el toca ***** , en relación a las convivencias entre la infante quejosa y el tercero interesado.

Por tanto, respecto a dicho reclamo se establecerá la materia de la litis.

[...].”

‘[...]

TERCERO. Para los efectos de que las convivencias tengan un adecuado y beneficioso desarrollo se faculta al Actuario adscrito a este juzgado a efecto de que en al menos en **tres ocasiones** de manera ocasional y sin previo aviso a la actora, con asistencia del demandado, para su traslado, con el objeto de que supervise el desarrollo de las convivencias y de fe acerca de sí ***** , a través de su persona autorizada para entregar y recibir a la niña en la forma en que deban llevarse a cabo las convivencias provisionales, presta las facilidades necesarias para que se lleve a cabo dicho régimen de convivencias, así como para que asiente de manera pormenorizada las circunstancias en que se lleve a cabo la entrega de la infante involucrada en el presente juicio a su progenitor y posteriormente de éste último a su progenitora al terminar el régimen de convivencias.



una mujer que señala que sufrió violencia física y psicológica por parte de quien fue su pareja sentimental.

Lo anterior conforme a las obligaciones enunciadas en la tesis XX/2015 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2009998, del rubro siguiente:

“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.”

Por lo que el estudio del auto reclamado se hará bajo un enfoque de perspectiva de género.

- Interés superior de la niñez.

Este principio no tiene un concepto jurídico determinado, debido a que el derecho positivo no puede establecer límites a cada caso de hecho, dada la expansión de la protección y alcances que genera su aplicación.

Empero, se erige como un mecanismo que reconoce el interés de los niños en todas las decisiones que el Estado deba tomar, ya sea en políticas públicas, legislaciones, actuaciones, decisiones judiciales, entre otras, siempre que se ven involucrados derechos de infantes.

Conforme a lo establecido en los artículos 4 Constitucional³ y 27 de la Convención Sobre los Derechos del Niño⁴, es obligación para todas las autoridades del país velar por el interés superior del niño en todos los asuntos donde convergen derechos de niños como en el caso concreto.

Tanto el derecho doméstico como el convencional, establece como obligación para los Estados, proteger en forma privilegiada el interés superior de los niños, niñas y adolescentes (en adelante NNA), lo cual implica que en los asuntos de corte judicial en los que se

³ Artículo 4.
[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

⁴ Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

ELSA JUDITH FON LIZARRAGA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.f6.a
15/05/26 18:00:00

sea aquel
como jue
lquien circ
preferen
os o don

preferen
os o don
Corte In
tiva OC-
o, consag
ño, implic
hos debe
n de norm
vida del n

implique
an cede

contece.
olidada p
nterés su
judicial d
mpone a l
mejor para

tencia al
mitirá, ba
nfante, co
analiza, s

Superior, se
Primera Sa
175053.



NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.”

- **Guarda y custodia, visitas y convivencias.**

Para entender la naturaleza jurídica de esas instituciones, destaca como eje rector que la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce a la familia como medio natural para el crecimiento y desarrollo integral de todos sus miembros, en particular de los niños; por tanto, vela por la tutela de los derechos de todos sus integrantes, pero también, vigila que asuman sus responsabilidades, entre ellas las asignadas a los padres y tutores en relación con las labores de cuidado.

En relación con el concepto de familia y su protección la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Atala Riffo vs Chile, precisó:

“142. L Corte constata que en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo “tradicional” de la misma. Al respecto, el Tribunal reitera que el concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio.

143. En ello es coherente la jurisprudencia internacional. En el caso *Salgueiro da Silva Mouta Vs. Portugal*, el Tribunal Europeo consideró que la decisión de un tribunal nacional de retirar a un padre homosexual la custodia de su hija menor de edad, con el argumento que la niña debería vivir en una familia portuguesa tradicional, carecía de relación razonable de proporcionalidad entre la medida tomada (retiro de la custodia) y el fin perseguido (protección del interés superior de la menor de edad).

144. Asimismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos señaló en el Caso Karner Vs. Austria, que:

El objetivo de proteger la familia en el sentido tradicional es más bien abstracto y una amplia variedad de medidas concretas pueden utilizarse para implementarlo [...] como es el caso cuando hay una diferencia de trato basada en el sexo o en la orientación sexual, el principio de proporcionalidad no solamente requiere que la medida escogida sea, en principio, adecuada para el cumplimiento del objetivo buscado. También se debe demostrar que era necesario excluir a ciertas categorías de personas para lograr ese objetivo.

[...]

169. Al respecto, la Corte reitera que el artículo 11.2 de la Convención Americana está estrechamente relacionado con el derecho a que se proteja la familia y a vivir en ella, reconocido en el artículo 17 de la Convención, según el cual el Estado está obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. El Tribunal ha establecido que la separación de niños de su familia constituye, bajo ciertas condiciones, una violación del citado derecho, pues inclusive las separaciones legales del niño de su familia solo pueden proceder si están debidamente justificada.

170. En lo concerniente a los artículos 11.2 y 17.1. de la Convención Americana, el derecho de toda persona a recibir protección contra

171. Según la jurisprudencia del Tribunal Europeo, el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental de la vida de familia¹⁹⁰, y el artículo 8 del Convenio Europeo tiene como objetivo preservar al individuo contra las injerencias arbitrarias de las autoridades públicas y establecer obligaciones positivas a cargo del Estado a favor del respeto efectivo de la vida familiar.

El derecho de los NNA a mantener la unión familiar, también se encuentra reconocido en el artículo 4 Constitucional, al reconocer la importancia de la familia, lo cual implica procurar que los infantes mantengan ese lazo familiar.

En tal sentido, por regla general el derecho tanto doméstico como convencional establecen como prerrogativa de los NNA el que éstos permanezcan en unión familiar, en un ambiente propicio y adecuado para su desarrollo integral.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis 1ª. CCCVII/2013 (10ª), con registro 2004775, que dice al rubro:

Sin duda estas instituciones buscan tutelar el interés superior de los NNA a mantener la convivencia con sus progenitores y tienen

contacts per

o un derecho

s superior
erres info

progenitor no



9

10 of 10

10

NTE IMPEDI



Juicio de Amparo 448/2024

como una vocación y un propósito integradores y armonizadores de la realidad familiar del menor, que buscan favorecer su sano desarrollo¹²."

Conforme a dichas premisas, se reitera que por regla general, ambos padres son aptos para cuidar de sus hijos y, en todo caso, la falta de aptitud para ejercer esa obligación debe probarse plenamente; por lo que ambos progenitores tienen derecho al contacto y a ejercer las labores parentales en condiciones de igualdad; empero, ante una ruptura o separación se exige modalizar la convivencia.

La fijación de ese régimen de visitas y convivencias, debe estar guiado por el interés superior del menor, por lo cual, no se está ante la presencia de un derecho absoluto, sino que puede ser limitado, de forma temporal, espacial, respecto a la modalidad e incluso en casos excepcionales, podría ser negado.

Finalmente, se precisa que para resolver un asunto de visitas y convivencias, debe atenderse **caso a caso**, pues la tutela del interés superior del infante exige que se analice en forma individual el contexto del caso y se actúe en consecuencia.

- **Violencia psicológica, física y económica.**

Respecto a este tipo de violencia, el artículo 20 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Morelos establece distintos tipos de violencia contra las mujeres que pueden encontrarse en sus diferentes modalidades, tales como: **psicológica** y emocional, **física**, sexual, patrimonial, **económica**, obstétrica, mediática, digital, vicaria; así como cualquier otra forma análoga que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

En esencia, la violencia de género se genera por todas aquellas prácticas que busquen menoscabar la dignidad, autonomía y/o poder de mando o autodeterminación de la mujer en lo individual o en lo colectivo en cualquier ámbito de su vida privada o pública, configura un cuadro de violencia contra la mujer.

Carrancá (quien se reservó el derecho a formular voto concurrente). Ausente la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

¹¹ Cfr. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 1ª VII/2018 (10ª), Décima Época, Libro 50, enero de 2018, Tomo I, página 284, registro 2016005, 1ª VII/2018 (10ª), de rubro: **“VISITA DE LOS MENORES A LA FAMILIA AMPLIADA, EN EL EXTRANJERO. ASPECTOS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL RESOLVER SOBRE LA AUTORIZACIÓN RELATIVA”**.

¹² Amparo directo en revisión 5482/2019 ya citado.



ELSA JUDITH FON LIZARRAGA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.f6.a
15/05/26 18:00:00

...física se o
...n el que s
...a sujetar
...es, indep
...s o exte

la economía coincide en

manifiesta e
s que co
mujer; la
so a ellos
s las tarea
abajo, de

parecen en
ocente, en
es el qu

u omisi
vés de la
o fuera c
o relaci
rimonio, c
echo.

ortamient
nta se tra
ciones qu



no, minimizan, descalifican, cosifican, silencian y agreden a los mujeres por el simple hecho de ser mujeres.

Los **micromachismos** son comportamientos masculinos y cotidianos que buscan minimizar la autonomía de las mujeres de una forma sutil, son pequeñas tiranías realizadas por los hombres a fin de dominar a su pareja, mismos que se asimilan como hábitos o costumbres.¹³

En efecto, los micromachismos son esas pequeñas tiranías que se vuelven cotidianas, se realizan a través de palabras, como pueden ser constantes humillaciones “otra vez tú”, “estás loca”, entre otras, que parecen que efectivamente quien tiene una actitud fuera de los estándares sociales es la mujer al no comportarse “como se debe” frente al varón.

- **Contexto del caso específico.**

Como punto de partida, es relevante destacar que ante el **Juzgado Séptimo Familiar de Primera Instancia de Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos**, con sede en esta ciudad, se lleva la tramitación de la controversia del orden familiar relativo a la guarda, custodia y alimentos definitivos promovido por ***** , en representación de la infante ***** , contra *****

Posteriormente, el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés se resolvió en relación al régimen de convivencias entre la infante y su progenitor, en el que se determinó se efectuarían de las **quince horas** del día **viernes** y devolverla a las **diecisiete horas** el día **domingo** siguiente, pasando por ella y dejándola en el domicilio de su depósito, esto es, en el de su mamá.

En contra de la citada determinación, *****
***** interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto
por la Primera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Morelos, en el que modificó sus puntos resolutivos
segundo, tercero y cuarto de la interlocutoria dictada por el juez de

¹³ Consultar “Machismos Cotidianos”, Claudia de la Garza y Eréndira Derbez, Editorial Grijalbo, páginas 11 a la 21.



ELSA JUDITH FON LIZARRAGA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.f6.a
15/05/26 18:00:00

ma.
ñala que
do en los
ejó de ob
ñalar qu
a cabo
ía domin
rsando el
00 horas
cación.

mente fu
o agravio
la reso
convivenc
responsab
de resolv
a, ante l
así como
rte:

rte: 

on una qu
despensa,
rnes en ur
ngos acud
ada y los
enderlo e
lar que e
le la pla
letra del c
do no aco
mbién cua

**inero para
stante y c
y a mi hij**



Juicio de Amparo 448/2024

eran mayores, hasta que en una ocasión ya no eran insultos y halaciones, sino que me propicio una serie de golpes y a mi menor hija, los cuales con los días cava vez eran mayores."

PUNTO 3 HECHOS.

“En fecha 21 de agosto de 2020 la suscrita me enteré que el demandado sostenía una relación con alguien más...”

PUNTO 4 HECHOS.

“En fecha 21 de noviembre de 2020 el demandado llegó nuevamente borracho y esta vez me propicio una serie de golpes, sin embargo, en ese momento no contaba con el recurso económico suficiente para salirme del domicilio e irme a vivir con hija a algún otro lugar”

PUNTO 5 HECHOS.

“Derivado de la anterior situación logre juntar un poco de dinero y en fecha 08 de abril de 2021 en un primer momento me fui a vivir aun departamento

[...]

Me trasladé vivir a Morelos dejando a mi hija al cuidado del demandado y sus padres (abuelos paternos)

[...]

Días después de mi estancia ya en el Estado de Morelos me enteré que mi menor hija ... estaba siendo violentada psicológicamente y físicamente por el demandado y sus abuelos, por lo que sin pensarlo tome un autobús y decidí trasladarme hasta el lugar en donde se encontraba mi hija para evitar que continuaran ejerciendo actos de violencia en su contra, por lo que una vez que llegué al domicilio donde se encontraba tomé todas sus pertenencias y con su compañía nos trasladamos al domicilio ubicado ... donde bajo protesta de decir verdad se encuentra actualmente.”

2. CONSTESTACIÓN DE DEMANDA.

PUNTO 2 HECHOS.

“el suscrito era quien se hacía cargo de todos los gastos que generaba mi menor hija desde el embarazo hasta las consultas médicas que necesitara mi menor hija, hasta que la actora entró a trabajar como auxiliar de limpieza con mi hermana ... quien le dio trabajo de limpieza y en este trabajo tenía la prestación del seguro social de ahí en fuera, el suscrito me hacía cargo de las necesidades más prioritarias de mi menor hija

[...]

Cabe precisar que en la fecha que señala la contraria, dos de febrero del año dos mil veinte (02/02/2020) nos fuimos a vivir ... Estado de México, aproximadamente alrededor de siete meses y que en ese entonces costaba la renta la cantidad de \$** *****

***** **cabe destacar que la actora solo daba la mitad de rente de la vivienda donde vivíamos...**”

PUNTO 3 DE HECHOS.

“...pues tiene una falsa percepción de la realidad, situación evidentemente falsa, resaltando que ella tiene problemas de personalidad y hasta me atrevo decir que tiene problemas de paranoia, además de tener celotipia, pues se enojaba que tuviera



pláticas por la vía telefónica y por medio de WhatsApp con amigas, situación que llevo al declive nuestra relación por los celos desmesurados de la actora...”

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

DECLARACIÓN DE PARTE DEL DEMANDADO.

“... “que diga el declarante”:

3. Como se repartían los gastos y obligaciones en el hogar

**** Como le apoyaba la señora *******

[...]

3. CIEN POR CIENTO YO

4. EN LA LIMPIEZA DE LA CASA”

Lo destacado es bastante, para advertir que existe un **desequilibrio y asimetrías** de poder entre las partes, dado que el tercero interesado ejerció violencia **física, psicológica y económica** en contra de la quejosa, lo que la pone en un plano de desigualdad con su contraparte, lo cual genera una desventaja en el goce de sus derechos que no permitan o limiten el goce de esas prerrogativas por **aspectos de género.**

Asimismo, de las manifestaciones de la quejosa se advierte que el tercero interesado ejercía violencia **física y psicológica**, la cual basta con el dicho de la quejosa para que exista el indicio de la misma pues, es sabido, que dichas violencias son difíciles de comprobar cuando ha pasado tiempo desde que son ejercidas, por lo que basta que la quejosa lo exponga para presumir que estas se ejercían en su contra.

Aunado al hecho, de que de las manifestaciones de la quejosa, se advierte que la infante también fue víctima de violencia **física y psicológica**, por parte de su progenitor y sus abuelos paternos, y si bien, como se dijo, es difícil de demostrar, no se deben pasar por desapercibidas las citadas manifestaciones pues, si bien la niña al día de hoy cuenta con la edad de tres años, es muy pequeña para poder establecer la certeza de esa vulneración directa, no se pudo disociar la violencia que ejerció el agresor en contra de la madre.

Además, la suscrita advierte la **violencia económica** de la que fue víctima la quejosa, pues de las constancias que integran el juicio de origen, se desprende que el tercero interesado percibe ingresos de hasta \$***** **** ** ***** **), por su parte, la quejosa

...to, toma
...a conside
...stentado

genera es
nombre e
vivencias
amente, p
sin impo
a tambié

cer si es
l'interés s
onforme a

¿...? y ¿...

rogantes, se ha o
stencia d
chos de l
cesario e
te de pro
de una

riesgo a
y, para
protección,
indicios

con la urg
cionada d



con que la misma “aumente el riesgo” de que sus bienes o derechos se vean afectados o aumenten las posibilidades de que ocurra un evento que los dañe; con lo cual se responde la primer interrogante.

Ahora, por lo que ve al segundo planteamiento, se responde señalando que las autoridades jurisdiccionales al resolver asuntos en los que se vean involucrados niños y, en caso de advertir un peligro inminente en su esfera de derechos y/o en su integridad durante el trámite del proceso, se encuentran obligadas a ordenar las medidas judiciales provisionales que resulten apropiadas para **prevenir un daño** a los niños, niñas y adolescentes que estén involucrados en el procedimiento de acuerdo con los elementos aportados al juicio y bajo una valoración a priori ante **el mínimo indicio de riesgo**.¹⁴

En esa medida, hasta que la responsable no tenga pruebas suficientes para descartar que el progenitor no violentó a la niña, o bien a la mujer y por consecuencia a la niña, no es factible otorgar las convivencias solicitadas.

Por tanto, se **concede el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitada por la progenitora de la infante.**

SÉPTIMO. EFECTOS DEL AMPARO. Para cumplir con la ejecutoria los **Magistrados de la Primera Sala del Primer Circuito en el Estado de Morelos deberán:**

- a) Dejar sin efectos la resolución de dos de febrero de dos mil veinticuatro, dictada, en el toca ***** , en relación a las convivencias entre la infante quejosa y el tercero interesado.
- b) En su lugar, emita otra en la cual, de manera fundada y motivada, atendiendo todos los lineamientos señalados en la presente sentencia de amparo, principalmente bajo una perspectiva de género real y el interés superior del infante, determine suspender las visitas y convivencias con el padre hasta en tanto se realicen las pruebas pertinentes para descartar que el padre ha ejercido violencia en contra de la niña y/o la madre.

Por lo expuesto y fundado, se

RESOLVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a** *****

***** en representación de ***** contra
actos de los **Magistrados de la Primera Sala del Primer Circuito en**

¹⁴El estándar de riesgo se analiza en Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia Guía práctica para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, capítulo denominado Medidas de protección fuera de procedimiento.



751077"/86875"5

1275

12757

PDF - Version 1275

PDF - Version 1275



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y defensor del Matab”

JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS

**12757/2024 MAGISTRADOS DE LA PRIMERA SALA DEL PRIMER
CIRCUITO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS (AUTORIDAD
RESPONSABLE)**

En los autos del juicio de **amparo** número **448/2024**, promovido por ***** con esta fecha se dictó la siguiente sentencia:

“Visto el juicio de amparo 448/2024, para dictar la correspondiente

SENTENCIA

La acción constitucional, fue instada por ***** contra actos de los Magistrados de la Primera Sala del Primer Circuito en el Estado de Morelos, y

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante escrito presentado por ***** solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y actos precisados en su escrito respectivo.

SEGUNDO. DERECHOS VULNERADOS. La parte quejosa precisó como tales los tutelados en los artículos 1, 4, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO. Por razón de turno, a este Juzgado de Distrito le correspondió conocer de la demanda de amparo, en proveído de **once de marzo de dos mil veinticuatro**, se formó el expediente, registró con el número **448/2024**, previo aclaración de demanda, mediante diverso auto de trece del mismo mes y año, se admitió a trámite la demanda, se ordenó requerir a la autoridad responsable informe con justificación; dar la intervención que legalmente le compete al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, emplazar al tercero interesado ***** ***** ***** ***** solicitó asesor jurídico a efecto de que lleve la representación de las infantes, y, fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

*Asimismo, el cuatro de abril de dos mil veinticuatro, se realizó el emplazamiento del interesado ******

CUARTO. AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. El día veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia constitucional, en términos de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley de Amparo, donde se ordenó poner los autos a la vista de esta juzgadora para dictar la sentencia que en derecho corresponde; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 y 107 Constitucionales, 1, 35, 37 y 107, de la Ley de Amparo; 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO. Esta Juzgadora Federal procede a fijar la materia de la litis, para lo cual atenderá a la demanda en su integridad, esto es, el texto completo del escrito inicial, anexos y la totalidad de constancias del



expediente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo.

“ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS.”

- La resolución de dos de febrero de dos mil veinticuatro, dictada por los Magistrados de la Primera Sala del Primer Circuito en el Estado de Morelos en el toca ***** , en relación a las convivencias entre la infante quejosa y el tercero interesado.

TERCERO. EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS. La autoridad responsable **Magistrado Presidente y Secretaría de Acuerdos de la Sección de Amparos Mixta de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos**, con sede en esta ciudad, al rendir informe justificado aceptó la existencia de los actos reclamados.

CUARTO. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO. A efecto de poner en contexto los hechos del caso, es necesario hacer una crónica de los más relevantes.

8. El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se emplazó a la parte demandada, el cual dio contestación en proveído de dieciséis de febrero del mismo año.

11. El veintitrés de octubre del mismo año, se dictó la resolución respectiva de la que se advierte:

SEGUNDO: Por los motivos y consideraciones expuestas en el considerando III de esta de esta resolución, se decreta como medida provisional, el Régimen de Convivencias de la infante de iniciales ***** con su progenitor *****
*****, que dadas las circunstancias del caso se efectuaran del viernes a domingo de cada semana, por lo que el demandado *****
***** deberá constituirse al domicilio donde habite la menor

“Artículo 197. El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.”

“Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio de Amparo 448/2024

*involucrada en el presente juicio junto con su progenitora, a recoger a la infante de iniciales ***** a las **quince horas** del día **viernes** y devolverla a las **diecisiete horas** el día **domingo** siguiente, en el mismo domicilio; las convivencias iniciarán el próximo **viernes** al que quede notificadas ambas partes mediante entrega recepción en el domicilio donde habite la menor junto con su progenitora ******

[...].”

12. En contra de la citada determinación, *****
interpuso recurso de apelación, el cual fue resultado por la Primera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de la siguiente manera:

“...PRIMERO.- SE MODIFICA la sentencia interlocutoria de veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, relativa a la **Medida Provisional sobre Régimen de Convivencias** entre la niña de iniciales ***** y su progenitor ***** ***** *****
 ***** , en el expediente ***** concerniente al juicio de **CONTROVERSIA DE ORDEN FAMILIAR** sobre **ALIMENTOS, GUARDA, CUSTODIA, Y DEPÓSITO JUDICIAL**, promovido por ***** *****
 ***** por sí y en representación de su menor hija **A.L.C.M.**, en contra de ***** ***** ***** *****
 ***** , asunto tramitado ante el **JUZGADO SÉPTIMO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO**, en sus puntos resolutivos **SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO**, dejando intocados los demás puntos resolutivos, debiendo quedar como se expone a continuación:

‘[...]

SEGUNDO. Por los motivos y consideraciones expuestas en el considerando III de esta resolución, se decreta **como medida provisional**, el **Régimen de Convivencias** de la infante de iniciales ***** con su progenitor *****
*****, que dadas las circunstancias del caso, se efectuaran **del viernes a domingo de cada semana**, por lo que el demandado *****
*****, deberá constituirse al domicilio donde habite la menor involucrada en el presente juicio junto con su progenitora, a recoger a la infante de iniciales ***** quien deberá ser entregada por conducto de persona autorizada por la madre de la niña, a las **quince horas** el día **viernes** y devolverla a persona autorizada por la madre de la niña a las **diecisiete horas** el día **domingo** siguiente, en el mismo domicilio; las convivencias iniciaran el próximo **viernes** al que quede notificada ambas partes mediante entrega recepción en el domicilio donde habite la menor junto con su progenitora *****

TERCERO. Para los efectos de que las convivencias tengan un adecuado y beneficioso desarrollo se faculta al Actuario adscrito a este juzgado a efecto de que en al menos en **tres ocasiones** de manera ocasional y sin previo aviso a la actora, con asistencia del demandado, para su traslado, con el objeto de que supervise el desarrollo de las convivencias y de fe acerca de sí *****

, a través de su persona autorizada para entregar y recibir a la niña en la forma en que deban llevarse a cabo las convivencias provisionales, presta las facilidades necesarias para que se lleve a cabo dicho régimen de convivencias, así como para que asiente de manera pormenorizada las circunstancias en que se lleve a cabo la entrega de la infante involucrada en el presente juicio a su progenitor y posteriormente de éste último a su progenitora al terminar el régimen de convivencias.

CUARTO. Asimismo, se **REQUIERE** a ***** , a efecto de que **en el término de TRES DÍAS, contados a partir de la legal notificación de la presente sentencia, señale el nombre de la persona autorizada para entregar y recibir a su menor hija durante las convivencias provisionales,** así también para otorgue las facilidades necesarias para su cumplimiento respecto al régimen de convivencias ordenada en líneas que anteceden y se encuentre en el domicilio de depósito judicial en los día (sic) y horarios de entrega recepción para el cumplimiento del régimen de convivencias, se decretará el **cambio de guarda y custodia**, en términos de lo previsto por el artículo 225 del Código Familiar Vigente en el Estado de Morelos, en virtud de que dicha medida se **vuelve necesaria ya que es la única medida que puede garantizar que las convivencias se lleven a cabo.**



ELSA JUDITH FON LIZARRAGA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.f6.a
15/05/26 18:00:00

- **La anterior determinación constituye el acto reclamado.**

- La autoridad responsable vulnera lo señalado en los artículos 1, 5, 14, 16 y 17 de la Constitución, toda vez que dejó de observar las disposiciones de orden público e interés social, al señalar que las convivencias entre la infante y el progenitor se llevarían a cabo de las 15:00 horas del día viernes a las 17:00 horas del día domingo de cada semana, no obstante la infante se encuentra cursando el jardín de niños en el turno vespertino, esto es de 14:00 a 17:00 horas de lunes a viernes, por lo que no protege su derecho a la educación.

En relación a lo anterior, se cita la jurisprudencia 1a./J.191/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 175053, de rubro:

Para arribar a esa conclusión resulta necesario precisar que éste se analizará bajo la óptica de **perspectiva de género** y de **interés superior del infante**, para lo cual es necesario precisar qué implica esa obligación Constitucional.

Así como poner en contexto la naturaleza jurídica de la **guarda y custodia, visitas y convivencias**.

Asimismo, resulta importante definir **qué es la violencia psicológica, física y económica** que se observa se ejercen contra la madre en el caso concreto, así como los **micromachismos**.

- Perspectiva de género.

Los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíben todo tipo de discriminación y establecen la igualdad entre los hombres y las mujeres, lo cual obliga a todo juzgador a promover las condiciones para que el derecho a la igualdad sea real y efectivo, adoptando medidas en favor de grupos discriminados o marginados, así como los que se encuentren en condiciones clasificadas como “categorías sospechosas”, a saber: sexo, género, preferencias, orientación sexual, edad, discapacidad, condición social, raza, religión, entre otros.

Considerando lo anterior y tomando en cuenta el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala que la perspectiva de género es un método que, bajo un esquema de interseccionalidad, detecta la presencia de tratos diferenciados, basados en sexo, el género o las preferencias y orientaciones sexuales, esta juzgadora de oficio analiza si existe alguna desventaja o asimetría que por razón de género no permita la igualdad material entre las partes en este juicio.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 22/2016, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2011430, de rubro siguiente:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”

Ahora bien, siguiendo los lineamientos considera que indudablemente en el caso a estudio, sí existen situaciones de poder que por cuestiones de género dan cuenta de un desequilibrio entre las partes por razón de su género.

¹⁶ **Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 10 de esta Ley. En este caso la suplicencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y



Juicio de Amparo 448/2024

Luego, ante tal panorama, el presente asunto tiene que ser analizado bajo un enfoque de perspectiva de género, pues se trata de una controversia en la que, *se encuentran involucrados derechos de una mujer que señala que sufrió violencia física y psicológica por parte de quien fue su pareja sentimental.*

Lo anterior conforme a las obligaciones enunciadas en la tesis XX/2015 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2009998, del rubro siguiente:

“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.”

Por lo que el estudio del auto reclamado se hará bajo un enfoque de perspectiva de género.

- Interés superior de la niñez.

Este principio no tiene un concepto jurídico determinado, debido a que el derecho positivo no puede establecer límites a cada caso de hecho, dada la expansión de la protección y alcances que genera su aplicación.

Empero, se erige como un mecanismo que reconoce el interés de los niños en todas las decisiones que el Estado deba tomar, ya sea en políticas públicas, legislaciones, actuaciones, decisiones judiciales, entre otras, siempre que se ven involucrados derechos de infantes.

Conforme a lo establecido en los artículos 4 Constitucional¹⁷ y 27 de la Convención Sobre los Derechos del Niño¹⁸, es obligación para todas las autoridades del país velar por el interés superior del niño en todos los asuntos donde convergen derechos de niños como en el caso concreto.

Tanto el derecho doméstico como el convencional, establece como obligación para los Estados, proteger en forma privilegiada el interés superior de los niños, niñas y adolescentes (en adelante NNA), lo cual implica que en los asuntos de corte judicial en los que se encuentran involucrados éstos [como en el caso, resulta la resolución dictada en el recurso de apelación contra el auto donde se fijan las convivencias de la infante quejosa con su progenitor].

La persona juzgadora, ya sea aquella que conoce del proceso de origen e incluso la que opera como juez de control constitucional, debe en todo momento y bajo cualquier circunstancia, emitir sentencia con estricto apego a ese principio preferente, que es el velar por los derechos de los NNA involucrados o donde se puedan afectar sus intereses.

En relación con el tema la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-17/2002 precisa que: “la expresión interés superior del niño, consagrada en el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.”¹⁹

Lo anterior, aun cuando ello implique que, los derechos tanto de la madre como del padre, **deban ceder frente a los de sus descendientes**, como en el caso acontece.

Incluso es doctrina consolidada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el interés superior de la niñez debe prevalecer en cualquier contienda judicial donde se vean involucrados derechos de los NNA, donde se impone a los juzgadores la obligación de resolver conforme a lo que es mejor para el niño.

De ahí que la presente sentencia al involucrar derechos de una niña de **tres años de edad**, se emitirá, bajo un estándar de máxima protección a los intereses de la infante.

¹⁷ Artículo 4.
[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

¹⁸ Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

¹⁹ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-17/2002, párrafo 137, punto 2.

ELSA JUDITH FON LIZARRAGA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.f6.a
15/05/26 18:00:00

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.”



El derecho los NNA a mantener la unión familiar, también se encuentra reconocido en el artículo 4 Constitucional, al reconocer la preservación de la familia, lo cual implica procurar que los infantes mantengan ese lazo familiar.

Conforme a esas premisas y destacando lo dispuesto por la Corte Interamericana en el párrafo 169, antes transcrito, la separación del niño de su familia **sólo puede determinarse cuando está debidamente justificada.**

En tal sentido, por regla general el derecho tanto doméstico como convencional establecen como prerrogativa de los NNA el que éstos permanezcan en unión familiar, en un ambiente propicio y adecuado para su desarrollo integral.

Empero, existen casos en los cuales las relaciones de pareja se fracturan y con ello se da la separación de la familia, cuando esto sucede, entran en uso los mecanismos paralelos y complementarios llamados guarda, custodia, visitas y convivencia a efecto de lograr que los lazos entre los padres, NNA y la familia extendida, se mantengan unidos a pesar de la separación de la pareja.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis 1ª. CCCVII/2013 (10ª), con registro 2004775, que dice al rubro:

“RÉGIMEN DE CONVIVENCIA O DERECHO DE VISITAS. EN SU IMPLEMENTACIÓN LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE TENER COMO EJE RECTOR EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.”

Sin duda estas instituciones buscan tutelar el interés superior de los NNA a mantener la convivencia con sus progenitores y tienen como finalidad que a pesar de la separación de la pareja, se les provea de todo lo necesario para su correcto desarrollo integral.

Conforme a esas premisas, **las visitas y convivencia** (que es el tema a destacar en este asunto), es un derecho que se actualiza en el contexto de separación de los progenitores a quienes les asiste la función parental, para no perder el contacto con el padre no custodio y su familia extendida, para tratar en la medida de lo posible que los NNA no se alejen de sus orígenes familiares.

El artículo 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados deben respetar el derecho del niño que esté separado de uno o ambos padres a **mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular**, excepción hecha en caso de que esto sea contrario al interés superior de los NNA; el reconocimiento de ese derecho subyace a su vez en el artículo 4, párrafos octavo y noveno Constitucional.

Por esas razones, las visitas y convivencias personales son un **derecho primordial de los NNA**, que busca mantener las relaciones directas con el padre no custodio y la familia extendida, en beneficio del menor, se insiste para mantener el contacto familiar, a su vez se constituye en un **derecho-deber de los padres, pues tienen derecho el padre no custodio a mantener los lazos afectivos y la participación directa en la formación, educación y crianza del menor para favorecer su desarrollo psicoemocional, contribuyendo a la formación de su personalidad y a la construcción de su identidad; empero, genera el deber para el padre que tiene bajo su guarda y custodia al NNA, el permitir y hacer posible que el niño conviva con el padre no custodio.**

En la doctrina existente por nuestro máximo Tribunal Constitucional, en particular en el precedente ADR 2931/2012, se han determinado pautas para la protección de la convivencia como **derecho de los niños**, bajo los siguientes parámetros:

“(i) La pérdida de la patria potestad por parte de uno de los progenitores no conlleva indefectiblemente la privación de la convivencia como derecho del menor, salvo que realizarse sea contrario a su interés superior”²⁰.

20 Época: Novena Época, Registro: 165495, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Enero de 2010, Materia(s): Civil, Página: tesis: 1a./J. 97/2009, página 176. Del siguiente contenido: PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO CONLLEVA INDEFECTIBLEMENTE IMPEDIR QUE EL MENOR EJERZA EL DERECHO DE CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES. Una de las consecuencias de la pérdida de la patria potestad es que el progenitor condenado no tenga derechos respecto de sus hijos, es decir, la privación de todo privilegio relativo a exigir la obediencia y el respeto de los menores, la facultad de llevar su representación legal, la administración de sus bienes y decidir, participar y opinar sobre asuntos inherentes a su educación. conservación. asistencia. formación y demás relativos a los



ELSA JUDITH FON LIZARRAGA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.f6.a
15/05/26 18:00:00

(vi) La convivencia conlleva la interacción del menor con sus padres, pero también con el resto de los integrantes de su familia ampliada, particularmente los abuelos, ya que ello, además de contribuir a su formación, le permitirá identificarse como parte de un determinado grupo familiar²⁵; en ese sentido, la convivencia con los progenitores y la familia ampliada, en cualquier contexto, por definición tiene fines positivos, así como una vocación y un propósito integradores y armonizadores de la realidad familiar del menor, que buscan favorecer su sano desarrollo²⁶.”

aspectos no patrimoniales de quien ejerce la patria potestad. Sin embargo, independientemente de las consecuencias apuntadas -que se relacionan directamente con los derechos que otorga al progenitor el ejercicio de la patria potestad-, de ello no se aprecia que su pérdida conlleve indefectiblemente que deba impedirse al menor ejercer el derecho de convivencia con sus progenitores en tanto que, por un lado, ese derecho no es exclusivo de los padres, sino también de los hijos y, por el otro, no todas las causales de pérdida de la patria potestad son de la misma gravedad. En ese orden de ideas resulta indispensable atender al interés superior del menor, para lo cual deben propiciarse las condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, que en la mayoría de los casos implica la convivencia con ambos progenitores, independientemente de que ejerzan o no la patria potestad sobre aquél; de ahí que el juez de lo familiar habrá de atender a la grava de la causal que originó la pérdida de la patria potestad para determinar si la convivencia pudiera importar algún riesgo para la seguridad o desarrollo adecuado del menor, en el entendido de que si determina dicha pérdida pero no del derecho de convivencia, ello obedecerá a que subsiste el derecho del menor a obtener un desarrollo psico-emocional adecuado y a que las condiciones particulares así lo permiten, mas no porque el progenitor condenado pueda exigir el derecho de convivencia.

²⁶ Amparo directo en revisión 5482/2019 ya citado.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- **Violencia psicológica, física y económica.**

- **Micromachismos.**

- **Contexto del caso específico.**

31



ELSA JUDITH FON LIZARRAGA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.f6.a
15/05/26 18:00:00

la Primera S
s, en el que
tutoria dicta
lo que deter
esto es a t
isma.

en la cita
16 y 17 de la
de interés soc
cabo de la
a, no obstan
es de 14:00
ción.

fundado, puede
poner el re
relación a la
debió allegar
a de género
así como m

una quincena
be señalar
e 9:00 a.m.
s al tianguis
prábamos p

orábamos p
bol. Cabe
nofer de la
tra del coc
acompleta
do no tenía

0 la suscrit

32

32

32

32



Juicio de Amparo 448/2024

contaba con el recurso económico suficiente para salirme del domicilio e irme a vivir con hija a algún otro lugar”

PUNTO 5 HECHOS.

“Derivado de la anterior situación logre juntar un poco de dinero y en fecha 08 de abril de 2021 en un primer momento me fui a vivir aun departamento

[...]

Me trasladé vivir a Morelos dejando a mi hija al cuidado del demandado y sus padres (abuelos paternos)

[...]

Días después de mi estancia ya en el Estado de Morelos me enteré que mi menor hija ... estaba siendo violentada psicológicamente y físicamente por el demandado y sus abuelos, por lo que sin pensarlo tome un autobús y decidí trasladarme hasta el lugar en donde se encontraba mi hija para evitar que continuaran ejerciendo actos de violencia en su contra, por lo que una vez que llegué al domicilio donde se encontraba tomé todas sus pertenencias y con su compañía nos trasladamos al domicilio ubicado ... donde bajo protesta de decir verdad se encuentra actualmente.”

6. CONSTESTACIÓN DE DEMANDA.

PUNTO 2 HECHOS.

“el suscrito era quien se hacía cargo de todos los gastos que generaba mi menor hija desde el embarazo hasta las consultas médicas que necesitara mi menor hija, hasta que la actora entró a trabajar como auxiliar de limpieza con mi hermana ... quien le dio trabajo de limpieza y en este trabajo tenía la prestación del seguro social de ahí en fuera, el suscrito me hacía cargo de las necesidades más prioritarias de mi menor hija

[...]

Cabe precisar que en la fecha que señala la contraria, dos de febrero del año dos mil veinte (02/02/2020) nos fuimos a vivir ... Estado de México, aproximadamente alrededor de siete meses y que en ese entonces costaba la renta la cantidad de \$** ***** ***** ***** ***** cabe destacar que la actora solo daba la mitad de rente de la vivienda donde vivíamos...”***

PUNTO 3 DE HECHOS.

“...pues tiene una falsa percepción de la realidad, situación evidentemente falsa, resaltando que ella tiene problemas de personalidad y hasta me atrevo decir que tiene problemas de paranoia, además de tener celotipia, pues se enojaba que tuviera pláticas por la vía telefónica y por medio de WhatsApp con amigas, situación que llevo al declive nuestra relación por los celos desmesurados de la actora...”

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

DECLARACIÓN DE PARTE DEL DEMANDADO.

“... “que diga el declarante”:

7. Como se repartían los gastos y obligaciones en el hogar

**** Como le apoyaba la señora *******

[...]

3. CIEN POR CIENTO YO

4. EN LA LIMPIEZA DE LA CASA”

Lo destacado es bastante, para advertir que existe un **desequilibrio y asimetrías** de poder entre las partes, dado que el tercero interesado ejerció influencia **física, psicológica y económica** en contra de la quejosa, lo que la pone en un plano de desigualdad con su contraparte, lo cual genera una desventaja en el goce de sus derechos que no permitan o limiten el goce de esas prerrogativas por **aspectos de género**.





Juicio de Amparo 448/2024

bastará con que la persona juzgadora advierta la existencia de indicios leves sobre dicha situación para que actúe en consecuencia y con la urgencia debida.

De ahí que, dicha teoría relacionada con el interés superior de la niñez se traduce en que no se requiere que la circunstancia a ponderar genere un daño en el niño o adolescente involucrado, sino que basta con que la misma “aumente el riesgo” de que sus bienes o derechos se vean afectados o aumenten las posibilidades de que ocurra un evento que los dañe; con lo cual se responde la primer interrogante.

Ahora, por lo que ve al segundo planteamiento, se responde señalando que las autoridades jurisdiccionales al resolver asuntos en los que se vean involucrados niños y, en caso de advertir un peligro inminente en su esfera de derechos y/o en su integridad durante el trámite del proceso, se encuentran obligadas a ordenar las medidas judiciales provisionales que resulten apropiadas para **prevenir un daño** a los niños, niñas y adolescentes que estén involucrados en el procedimiento de acuerdo con los elementos aportados al juicio y bajo una valoración a priori ante **el mínimo indicio de riesgo**.²⁸

En esa medida, hasta que la responsable no tenga pruebas suficientes para descartar que el progenitor no violentó a la niña, o bien a la mujer y por consecuencia a la niña, no es factible otorgar las convivencias solicitadas.

Por tanto, se concede el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitada por la progenitora de la infante.

SÉPTIMO. EFECTOS DEL AMPARO. Para cumplir con la ejecutoria los Magistrados de la Primera Sala del Primer Circuito en el Estado de Morelos deberán:

c) **Dejar sin efectos la resolución de dos de febrero de dos mil veinticuatro, dictada, en el toca *******, en relación a las convivencias entre la infante quejosa y el tercero interesado.

d) En su lugar, emita otra en la cual, de manera fundada y motivada, atendiendo todos los lineamientos señalados en la presente sentencia de amparo, principalmente bajo una perspectiva de género real y el interés superior del infante, determine suspender las visitas y convivencias con el padre hasta en tanto se realicen las pruebas pertinentes para descartar que el padre ha ejercido violencia en contra de la niña y/o la madre.

Por lo expuesto y fundado, se

RESOLVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** en representación de ***** contra actos de los **Magistrados de la Primera Sala del Primer Circuito en el Estado de Morelos**, por los motivos expuestos en la presente resolución

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma **Martha Eugenia Magaña López**, Jueza Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, hasta el día de hoy **veintinueve de abril de dos mil veinticuatro**, en que las labores de este juzgado lo permitieron, asistida de **Elsa Judith Fon Lizárraga** Secretario que autoriza y da fe.”

“Dos rúbricas.”

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Cuernavaca, Morelos, 29 de abril de 2024.

Atentamente

Elsa Judith Fon Lizárraga
Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de
Morelos, con sede en Cuernavaca.

²⁸El estándar de riesgo se analiza en Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia. Guía práctica para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, capítulo denominado Medidas de protección fuera de procedimiento.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
81697231_0753000034898744013.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ELSA JUDITH FON LIZARRAGA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.f6.a1	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/04/24 00:32:57 - 29/04/24 18:32:57	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	46 5e 6b 97 6e c2 35 94 fa 04 33 e3 3f 98 8e 29 f1 9b e0 1f 88 f0 d8 db cc 42 e3 88 69 06 d7 2b 48 2a b2 2b 40 6d 23 ce ef 84 a1 e0 b6 1b 5c af 97 7e e6 e8 50 cc 76 7f c6 12 e4 ac 97 0b b7 bf 10 55 f5 04 a5 68 d4 63 64 c5 83 0e ef 32 10 3f 58 9a 68 9c 99 4a 66 b2 51 82 32 f3 d7 3a dc 52 28 79 6d 64 bd c4 d8 15 f6 d6 a3 ca 3e 32 45 f0 db e6 23 41 59 d4 3d 9b 7d bc fd e9 ba 38 e6 47 d0 ba 1f 2c ee 13 2d 0e ef 42 61 d3 7b 54 98 34 8e d2 80 e1 c3 d6 e9 50 67 30 04 40 ff 3c 8d 40 63 55 08 8d 6b 97 01 e9 51 c7 cd 16 14 fd f7 50 22 f3 4e 47 b0 c4 b9 48 e8 56 9e 2f e2 e3 d0 2e ef 12 d4 fb c4 75 2b 73 26 f0 46 e6 33 bd 48 33 f8 14 c7 81 b0 3a 14 0b 89 3e 9a 95 67 b5 05 63 9c 2b c7 df 5f 68 aa fe d4 4e bd ed 79 87 1e 82 35 8e 35 c9 d4 09 5d 45 cd 1b 2a 43 97 00 13 87			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	30/04/24 00:32:56 - 29/04/24 18:32:56			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	30/04/24 00:32:57 - 29/04/24 18:32:57			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	131008760			
Datos estampillados:	B6BOSckFW1ieDUnOtxYurV0mL6Q=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARTHA EUGENIA MAGAÑA LOPEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.02.52.af	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/04/24 01:29:09 - 29/04/24 19:29:09	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	33 48 60 2a c6 b6 f6 04 54 3c aa 17 64 7c cc d4 88 41 ec 6f e4 0f 17 d5 3c e4 02 f9 74 5e 22 1b d0 42 0d 71 ac a9 60 81 ea 2b b4 01 cd 42 85 a0 39 2a 2e 18 37 a5 08 d0 77 cc 0f bc a6 77 f2 7b 4d 66 0a d6 6f 8c 35 50 58 ca bb 10 f5 42 f8 b5 15 9f c8 8d 0d ce 2a ca fe d3 c7 ea 52 d9 a7 ed e0 e7 c5 3b 0d 64 57 fb 94 d4 18 de 45 f8 0b 5d a0 6c 7e a7 25 ab 9e b3 b1 48 93 3d 00 e5 ae 42 8e 51 b0 ab 31 ad fd f0 1e 36 81 99 85 2b 1b 78 f0 e7 2f 15 0a 16 10 5a 80 72 23 26 d0 21 38 02 71 6c 66 90 9f 51 ed a5 ea 0c bd 1a c6 93 f7 6a 5e a8 83 d4 41 e0 41 80 08 e9 a9 6e 51 97 65 3f 3e e3 17 0d 0b 5c bb 9f 4c 2e f4 48 3d e1 99 d8 fe 29 c0 d1 4a a4 ad a4 92 ac 28 50 37 08 75 fd d1 02 2f 47 a9 89 46 e9 ed 01 bc 3e 5a d8 74 38 f2 b8 e4 96 be e7 5a f7 03 1a bf 66 8f 92 f3 5c			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	30/04/24 01:29:09 - 29/04/24 19:29:09			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	30/04/24 01:29:10 - 29/04/24 19:29:10			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	131033454			
Datos estampillados:	myzID3iB68uUsToN3HXr02POwx4=			

El licenciado(a) Elsa Judith Fon LizÁrraga, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.